

fomento de empresas útiles y benéficas de desarrollo regional se someterán a los siguientes requisitos:

1. Las partidas sólo podrán servir para auxiliar entidades públicas o privadas, juntas de acción comunal, personas jurídicas sin ánimo de lucro que tengan por objeto la educación, la beneficencia pública, la salud, la vivienda y demás obras para el fomento regional.

2. Las apropiaciones no podrán ser inferiores a cien mil pesos (\$ 100.000), por cada entidad beneficiaria.

3. Las partidas para obras varias por acción comunal no podrán ser inferiores a doscientos mil pesos (\$ 200.000), que se distribuirán por la junta respectiva para los fines del artículo 39 de la Ley 25 de 1977.

4. Las partidas para planteles educativos deberán destinarse a construcción, inversión, dotación, funcionamiento o becas sin perjuicio de que en este último caso se aplique hasta el 10% del aporte para los gastos de administración.

Para el pago de auxilios a planteles e instituciones educativas, las entidades deberán acreditar copia de la licencia de funcionamiento o aprobación oficial o personería jurídica.

Artículo 4º Los dineros recibidos en virtud de aportes para el fomento de las empresas útiles y benéficas de desarrollo regional, se depositarán en entidades financieras oficiales, o asimilables, so pena de hacerse efectiva de inmediato la fianza que ampare su manejo.

Los rendimientos financieros que hubiere se mantendrán en dicha entidad financiera y se aplicarán en su totalidad al fin para el cual se concedió el auxilio.

Artículo 5º En desarrollo de lo previsto en el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional, los aportes de que trata la presente Ley deberán ser gastados o comprometidos antes del 31 de diciembre de 1987.

Si no fueron comprometidos en ese término, serán reintegrados a la Tesorería General de la República, junto con los rendimientos si los hubiere, a más tardar el último día del mes de diciembre de 1988. Si habiendo sido comprometidos, no se utilizaren antes del 31 de diciembre de 1988, se reintegrarán a la Tesorería General de la República, junto con los rendimientos si los hubiere, a más tardar el último día del mes de enero de 1989.

Parágrafo 1º En caso de incumplimiento de estos términos se exigirá coactivamente la restitución de los aportes de que trata el artículo 1º de la presente Ley y se hará efectiva de inmediato la fianza que ampare su manejo.

Parágrafo 2º Los aportes o saldos de los fondos educativos, creados por Parlamentarios en el Instituto de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), estarán depositados en este Instituto hasta cuando su creador los hubiere adjudicado. En consecuencia, si no hubieren sido cancelados al Icetex en la correspondiente vigencia, la Dirección General del Presupuesto, hará las reservas de apropiaciones al liquidar el año fiscal, como lo establece el parágrafo 2º del artículo 122 y del artículo 125 del Decreto-ley 294 de 1973, sobre Normas Orgánicas del Presupuesto Nacional, por ser considerados como compromisos pendientes al 31 de diciembre.

Parágrafo 3º Las ayudas educativas correspondientes a las apropiaciones asignadas por congresistas en el Icetex, cubrirán los siguientes rubros en los diferentes niveles educativos:

- a) Matriculas y costos académicos hasta diez (10) salarios mínimos mensual.
- b) Sostenimiento personal hasta diez (10) salarios mínimos mensual.
- c) Libros y materiales de estudio hasta un (1) salario mínimo mensual.
- d) Gastos de tesis, hasta diez (10) salarios mínimos mensual.
- e) Derechos de grado, hasta por los valores certificados por el respectivo centro educativo.

f) Cuando se trate de ayudas educativas en el exterior, el monto de la beca no podrá exceder de treinta (30) salarios mínimos mensual.

Las ayudas educativas de origen parlamentario no estarán sujetas a depósitos previos y los trámites quedan cubiertos con el porcentaje de administración que cobra para el efecto el Icetex.

Parágrafo 4º No obstante lo dispuesto en este artículo, los aportes que se tramitan por medio del Icetex, y que no fueron gastados o comprometidos, podrán acumularse.

Todos los auxilios de becas deberán ser girados por el Gobierno Nacional a más tardar el 30 de mayo del año fiscal correspondiente.

Parágrafo 5º Si los aportes regionales no fueren girados en la respectiva vigencia fiscal, el Gobierno Nacional hará las reservas legales del caso.

Parágrafo 6º El Gobierno Nacional deberá girar los aportes regionales dentro del año de la vigencia fiscal correspondiente y éstos podrán ser utilizados por las entidades beneficiarias hasta un (1) año después.

Parágrafo 7º Los aportes o saldos de las partidas incluidas en el presupuesto por los Congresistas, a través de instituciones financieras, oficiales o semioficiales, estarán depositados en las instituciones hasta cuando su gestor las otorgue.

Artículo 6º La presente Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y seis (1986).

El Presidente del honorable Senado de la República,

HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ROMAN GOMEZ OVALLE

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 30 de enero de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
César Gaviria Trujillo.

La Ministra de Educación Nacional,
Marina Uribe de Eusse.

LEY 15 DE 1987

(enero 30)

por la cual se conceden unas autorizaciones al Gobierno Nacional con base en el numeral 11 del artículo 76 de la Constitución Nacional en relación con unas carreteras en el Departamento de Sucre.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Con base en el numeral 11 del artículo 76 de la Constitución Nacional, autorízase al Gobierno para que, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, asuma el mantenimiento de las siguientes carreteras:

- a) Carretera Toluviejo - Palmito, longitud aproximada 19 kilómetros.
- b) Carretera Sampués - San Benito, longitud aproximada 52 kilómetros.

c) Carretera Las Tablitas - San Marcos, longitud aproximada 42 kilómetros.

d) Carretera Corozal - Since - Galeras, longitud aproximada 35 kilómetros.

e) Carretera Sincelejo - Coveñas, longitud aproximada de 35 kilómetros.

f) Buenavista - Caño Prieto - Las Flórez, longitud aproximada de 35 kilómetros.

Artículo 2º El Ministerio de Obras Públicas, por intermedio de la Jefatura de Conservación de Carreteras o cualquier dependencia de esa entidad a que corresponda, dispondrá el mantenimiento de las mismas por conducto del Distrito de Obras Públicas número 22, con sede en la ciudad de Sincelejo, en el Departamento de Sucre.

Artículo 3º Esta Ley rige desde su sanción y deroga todas las que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y seis (1986).

El Presidente del honorable Senado de la República,

HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ROMAN GOMEZ OVALLE

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 30 de enero de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
César Gaviria Trujillo.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
Luis Fernando Jaramillo Correa.

MINISTERIO DE GOBIERNO

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 3564 DE 1986

(octubre 9)

por la cual se reconoce personería jurídica a la Junta de Acción Comunal Central de la Inspección de Policía El Arenal, Municipio de Medina, Departamento de Cundinamarca.

El Secretario General del Ministerio de Gobierno, en uso de las facultades legales conferidas en virtud de la Resolución número 0749 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Laureano Torres, con cédula de ciudadanía número 478186 de Restrepo, Meta, en su calidad de Presidente de la "Junta de Acción Comunal Central de la Inspección de Policía El Arenal", Municipio de Medina, Departamento de Cundinamarca, constituida el ocho (8) de diciembre de 1983, presentó a este Ministerio la solicitud correspondiente a fin de obtener su personería jurídica;

Que la Sección de Asistencia Legal de la Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad, ha encontrado la documentación ajustada a las normas legales vigentes contempladas en el Decreto 1939 de 1979 y la Resolución número 0749 de 1981,

RESUELVE:

Artículo 1º Reconócese personería jurídica a la "Junta de Acción Comunal Central de la Inspección de Policía El Arenal", Municipio de Medina, Departamento de Cundinamarca, y apruébanse sus estatutos.

Artículo 2º Téngase como representante legal de la Junta al Presidente de la misma.

Artículo 3º Inscribese dicha personería jurídica en los libros que al respecto lleva la Sección de Asistencia Legal de la Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad.

Artículo 4º La presente Resolución deberá ser publicada en el **Diario Oficial**, y sólo surtirá efectos quince

(15) días después de su publicación (artículo 4º, Decreto 1326 de 1922).

Comuníquese, publíquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. E., a 9 de octubre de 1986.

El Secretario General,
Eduardo Barajas Sandoval.

La Directora General de Integración y Desarrollo de la Comunidad,

Blanca Libia Arias C.

Hay sellos. 1927.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NUMERO 0205 DE 1987

(enero 27)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 5º del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase a la señorita Angela Monroy Ortiz Tercer Secretario, Grado Ocupacional 1 EX en la Embajada de Colombia ante la Santa Sede, en reemplazo del señor Manuel Guillermo Camacho Melo.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 27 de enero de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Julio Londoño Paredes.

DECRETO NUMERO 0206 DE 1987

(enero 27)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 20 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al doctor Jaime Vidal Perdomo Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia ante el Gobierno del Canadá, cargo actualmente vacante.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 27 de enero de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Julio Londoño Paredes.

DECRETO NUMERO 0217 DE 1987

(enero 29)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 5º del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor César Humberto Ariza Rivera, Ministro Consejero, Grado Ocupacional 5 EX en el Consulado de Colombia en San Francisco, California - Estados Unidos de América, en reemplazo del señor Joaquín Mejía Figueredo, cuya renuncia fue aceptada mediante Decreto número 3737 del 26 de diciembre de 1986.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 29 de enero de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Julio Londoño Paredes.

DECRETO NUMERO 0218 DE 1987

(enero 29)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 5º del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase a la doctora Bertha Olga Ospina Duque, Vicecónsul, Grado Ocupacional 1 EX en el Consulado de Colombia en Boston - Estados Unidos de América, en reemplazo de la señora Rosario Castillo de González.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 29 de enero de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Julio Londoño Paredes.

DECRETO NUMERO 0219 DE 1987

(enero 29)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 5º del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase a la señora María Victoria Pérez y Soto de Lemos, Consejero Grado Ocupacional 4 EX de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Italia, en reemplazo del doctor Alberto Upegui Acevedo, cuya renuncia fue aceptada mediante Decreto número 3847 del 15 de diciembre de 1986.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 29 de enero de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Julio Londoño Paredes.

DECRETO NUMERO 0220 DE 1987

(enero 29)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 5º del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase a la señora Clara L. Ramírez Villegas de Arango Cónsul de Segunda Clase, Grado Ocupacional 2 EX en el Consulado de Colombia en Atlanta - Estados Unidos de América, cargo actualmente vacante.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 29 de enero de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Julio Londoño Paredes.

DECRETO NUMERO 0221 DE 1987

(enero 29)

por el cual se acepta una renuncia.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 5º del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de febrero de 1987, aceptase la renuncia presentada por la doctora Clara Inés Domínguez de Aldana, como Jefe de Sección, código 2075-grado 09 de la Sección de Servicios Generales de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 29 de enero de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Julio Londoño Paredes.

DECRETO NUMERO 0233 DE 1987

(enero 30)

por el cual se confiere la Orden de Boyacá en el Grado de Gran Cruz.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Embajador Jaime Acevedo Sánchez, ha desempeñado durante seis años el cargo de Director General del Protocolo;

Que en esa condición es Canciller y Miembro del Consejo de la Orden de Boyacá, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del Decreto 2396 de 1954;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del citado decreto los Miembros del Consejo de la Orden de Boyacá lo serán a la vez de la Orden misma,

DECRETA:

Artículo 1º Confírese la Orden de Boyacá en el Grado de Gran Cruz al señor Jaime Acevedo Sánchez, Director General del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 30 de enero de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Julio Londoño Paredes.

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 0628 DE 1986

(noviembre 13)

por la cual se reconoce una personería jurídica.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de la atribución que le confiere el artículo 13 del Decreto 576 de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que la señora Victoria Reyes de Espinosa, con cédula de ciudadanía número 41334069 de Bogotá, actuando en su calidad de representante legal de la "Asociación de Copropietarios Conjunto Residencial Tierra Linda 74" solicitó a este Ministerio el reconocimiento de personería jurídica a dicha entidad;

Que el peticionario acompaña a la solicitud copia auténtica de las actas en donde consta la organización formal de la entidad, la elección de sus dignatarios y la aprobación de los estatutos que la van a regir en los cuales se establece que es una entidad sin ánimo de lucro con los siguientes objetivos: La de cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que regulen que el régimen de propiedad horizontal, así como el reglamento de copropiedad conjunto residencial Tierra Linda 74 administrar correcta y eficientemente los bienes de uso y servicio común, y en general ejercer la dirección administración y manejo de los intereses de los copropietarios;

Que la Gobernación de Cundinamarca por cuyo conducto se formuló la petición emitió concepto favorable al reconocimiento de personería jurídica solicitada de conformidad con el Decreto 1510 de 1944;

Que la organización de la entidad mencionada se ajusta a las disposiciones contenidas en el Título XXXVI, Libro Primero del Código Civil y demás normas concordantes;

Que por las razones expuestas es procedente habilitar a la entidad en referencia para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles,

RESUELVE:

Artículo 1º Reconocer personería jurídica a la "Asociación de Copropietarios Conjunto Residencial Tierra Linda 74", con domicilio en Bogotá, D. E.

Artículo 2º Aprobar los estatutos de la mencionada entidad, ordenar la inscripción del Consejo de Administración y reconocer al Administrador como su representante legal.

Artículo 3º La presente Resolución deberá ser publicada en el **Diario Oficial** por cuenta de los interesados y entrará a regir quince (15) días después de tal publicación de conformidad con el artículo 4º, del Decreto 1326 de 1922. Los interesados harán llegar un ejemplar de dicho Diario a la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de noviembre de 1986.

La Jefe Oficina Jurídica,
Marina Naged de Torres.

La Abogada Sustanciadora,
Dora Cecilia Ortiz Dicelis.

Se anulan estampillas timbre nacional por valor de \$ 2.000.00. Decreto 3835 de 1985.

Hay sellos.

Almacén de Publicaciones. Recibo 323467. Derechos \$ 1.500.00.